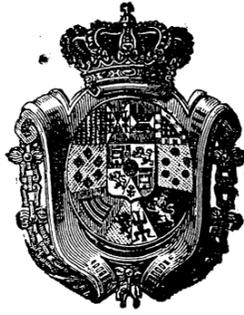


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	200
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Para que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor á la Corona, si la divina Providencia permite que se realice tan fausto suceso, se verifiquen en el modo y forma que ha sido costumbre en tiempo de mis Augustos Progenitores, salvas las modificaciones consiguientes á la alteracion que ha sufrido el régimen político y administrativo de la nacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias:

- Los Ministros,
- Los Jefes de Palacio,
- Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos legislativos, compuestas de los Presidentes, de dos Vicepresidentes y de dos Secretarios,
- Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza,
- Los Capitanes generales de ejército y de la Armada,
- Los Caballeros de la insigne orden del Toison de Oro,
- Los Presidentes de los Tribunales supremos y el Vicepresidente del Consejo Real,
- Los individuos del extinguido Consejo de Estado,
- El Arzobispo de Toledo,
- El Patriarca de las Indias,
- El Comisario general de Cruzada,
- Los que hayan sido Embajadores,
- El Capitan general de Castilla la Nueva,
- El Jefe político de Madrid,
- El Gobernador militar de Madrid,
- El Alcalde-Corregidor de Madrid,
- Una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento,
- Los Directores é Inspectores de todas armas y el Director general de la Armada,
- Los Comisionados de Asturias.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Las personas que quedan designadas se presentarán de uniforme en Palacio en el momento que se les avise.

Art. 4.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Mayordomo mayor de Palacio para que se adopten por los mismos las disposiciones oportunas á fin de que tenga efecto la puntual asistencia de todas las personas designadas.

Dado en Palacio á 4.º de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

#### Real orden.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina dar una prueba del aprecio que le merece el vecindario de esta M. H. villa, ha tenido á bien mandar, que verificado que sea su alumbramiento, se anuncie inmediatamente de un modo que haga conocer si el recién nacido es Príncipe ó Princesa; y al efecto, si fuere Príncipe se enarbolará la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del

Príncipe Pio, en la puerta de Atocha y en la de los Pozos. En caso de ser Princesa, la bandera será blanca; y la salva, que será igualmente de 25 cañonazos, se hará solo en la montaña del Príncipe Pio. Si el alumbramiento se verificare de noche, se colocarán dos luces al lado de la bandera, siendo la española, y una siendo blanca.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1850.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de la Guerra.

#### Real decreto.

Con el fin de que pueda llevarse á efecto el establecimiento de la seccion que ha de ocuparse en administrar é intervenir todas las operaciones de la imprenta de bulas, creada por mi Real decreto de esta fecha, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Comisaría general de Cruzada, y teniendo presente que aun cuando esta reforma produzca una efectiva economía, siempre se necesita un crédito extraordinario que autorice el pago del costo de dicha seccion, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 150,000 rs. vn., con destino á la seccion que para administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de bulas se establece en las dependencias de la Comisaría general del ramo, de cuya cantidad se aplicarán 125,000 reales á los haberes personales, y los 25,000 restantes á los gastos del material; entendiéndose de aumento estos créditos á los comprendidos respectivamente en los artículos 16 de los capítulos 1.º y 2.º, seccion 9.ª del presupuesto de este año.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

En vista de una exposicion de la Comisaría general y Tribunal superior de Cruzada, manifestando la inconveniencia de que existan en dos capitales de provincia las imprentas de bulas que pertenecieron á monasterios suprimidos, ya por no ofrecer todas las garantías necesarias para evitar los fraudes que han solido por desgracia cometerse en la expedicion de los sumarios, ya porque puede reducirse mucho su coste actual refundiéndolas en una sola imprenta que se cree en esta corte bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la misma Comisaría, lográndose á la vez la mayor celeridad y mas esmerada impresion de los sumarios por el adelanto tipográfico obtenido en esta corte respecto de las capitales de provincia en que ahora se verifica:

Considerando que si bien los Reyes mis antecesores otorgaron la facultad y concedieron el derecho de imprimir las bulas á las comunidades religiosas, extinguidas estas, ningun inconveniente ofrece que vuelvan á la dependencia de que fueron segregados, una vez que aquel derecho, como todos los demas que á dichas comunidades pertenecieron, ha recaído en favor del Estado:

Considerando que la impresion de las bulas, que en el día se halla á cargo de las dependencias de fincas del Estado, conviene que sea inmediatamente

vigilada y dirigida por las de la Comisaría de Cruzada, con lo cual, al paso que se regularice y mejore este servicio, se evitarán las complicaciones que ofrece el figurar, como sucede en la actualidad, en dos distintos presupuestos de la Hacienda, ingresos y obligaciones de un mismo origen y naturaleza;

Y teniendo presente por último, que aun cuando por efecto de esta reforma deba establecerse en la expresada Comisaría general una seccion para mejor administrar é intervenir las operaciones de la nueva imprenta, cuyo costo se ha fijado en ciento cincuenta mil reales anuales, este gasto se compensa con la mayor economía que se obtiene en los reproductivos de Cruzada y de fincas del Estado, comprendidos en el art. 1.º del capítulo 6.º, y en el capítulo 13.º, estado B del presupuesto de ingresos del año corriente, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La impresion de las bulas se hará exclusivamente en una imprenta que al efecto se establece en esta corte, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Comisaría general de Cruzada.

Art. 2.º Con este objeto se establece tambien en las dependencias de la misma Comisaría general una seccion destinada exclusivamente á administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de bulas, cuyo costo por haberes personales y gastos se fija en la cantidad de ciento cincuenta mil reales vellon, segun la planta que tengo á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que se lleve á efecto la economía en los gastos que positivamente ocasionan las bulas, haciendo que en adelante su importe sea inferior á la suma que hoy componen los de papel é impresion de todas ellas, los de conduccion y los de publicacion, sin considerar lo que con este objeto se abona por el ramo de Cruzada é ingresa en el de fincas del Estado, sino lo que realmente gravan al Tesoro estos servicios, en que se entenderá comprendido el costo de la seccion que se establece por el artículo anterior.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á que por el art. 4.º de la instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha de 8 de Junio de 1847, se fijó el 10 y el 25 por 100 como *maximum* de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los deficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó, consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el reino: que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849, se dispuso por los artículos 5.º y 7.º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del *máximo* relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones:

Vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente por último que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo pueda el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pe-

cuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interes comun, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2º Por ahora, y mientras se fija por una ley el *maximo* permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el 8 por 100 de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el 20 por 100 para el de las municipales, en lugar del 10 y 25 por 100 que respectivamente se señaló con este objeto en el artículo 4.º de la referida instruccion de 8 de Junio de 1847.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado del expediente que V. E. remitió á este Ministerio en 28 de Abril último dando cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que le pidió para procesar á D. Benito Gomez, Alcalde que fue de Manzanares el Real en el bienio último, por detencion arbitraria de Antolin Jerez. De él resulta que habiendo dispuesto el Alcalde que no se maltratasen los novillos en la corrida que tuvo lugar el 15 de Setiembre, sin embargo, Antolin Jerez desobedeció aquella orden de la Autoridad, por cuya razon el Alcalde le mandó arrestar, y tuvo detenido en una de las habitaciones del piso bajo de la Audiencia por espacio de tres cuartos ó una hora:

Visto el párrafo 2.º, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que impone á los Alcaldes la obligacion de adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 286 del Código penal, que impone la multa de diez á veinte duros al empleado público que ordenare ó ejecutare y legalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que el Alcalde de Manzanares, al presidir la corrida de novillos verificada en 15 de Setiembre último, ejercia funciones propias y exclusivas de la administracion activa: que el Alcalde debió adoptar, en cumplimiento del art. 73 citado, las medidas que creyese convenientes para proteger en aquella funcion pública la seguridad de las personas y propiedades, y el orden tan difícil de conservar si se consienten excesos como el cometido por Antolin Jerez: que la detencion que por espacio de una hora solamente sufrió este, tuvo aquel objeto, y que por consiguiente no obró el Alcalde con la incompetencia manifiesta que exige el art. 286, ni se excedió de las facultades que le concede el art. 73 citado de la ley de Ayuntamientos, manteniendo detenido por tan corto tiempo al Antolin Jerez; S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. E. al referido Juez sobre este asunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1850.—San Luis.—Señor Jefe político de esta provincia.

Pasado al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente que V. S. remitió á este Ministerio, dando cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que le pidió para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, ha consultado en 43 del actual lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 2 del actual, el Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Cáceres da cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que le pidió para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata.

Con vista de este expediente, y considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata abrió equivocadamente un oficio dirigido al Teniente en la creencia que era para el Alcalde, quien

le habia autorizado para ello, pero de cuya falta no resultó perjuicio ni entorpecimiento á la accion de la justicia;

Y considerando que esta falta, en caso de que se calificara de tal, es de aquellas que puede corregir gubernativamente el Gobernador de la provincia en uso de sus facultades, el Consejo, de acuerdo con el provincial de Cáceres, opina se deniegue al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que habia solicitado para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA.

Reglamento provisional de la escuela de maquinistas de la Armada aprobado por S. M. en Real decreto de 22 del actual.

CAPITULO I.

Objeto de la escuela, distribucion y extension de la enseñanza.

Artículo 1º El objeto de la escuela es la instruccion teórico-práctica de los artesanos que han de formar el cuerpo de maquinistas de la Armada, cuyo encargo se reduce á elaborar los órganos de las máquinas de vapor aplicadas á la marina, y á atender al servicio y entretenimiento de ellas en la navegacion. El Director general de la Armada será Jefe superior del establecimiento; Inspector del mismo el Comandante general del departamento, y Subinspector el Comandante del arsenal.

La escuela se abrirá en 1º de Octubre del presente año. Art. 2º La enseñanza durará cuatro años, y se distribuirá del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Aritmética, álgebra y geometría.

SEGUNDA CLASE.

Aplicacion de la geometría á los trazados planos.

En el taller.

Ampliacion de los conocimientos artísticos de que han de venir provistos los alumnos, ejercitándolos en la elaboracion de los órganos y miembros de las máquinas.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Elementos de mecánica industrial. Nociones fisico-químicas.

SEGUNDA CLASE.

Construcciones gráficas.

En el taller.

Continuacion de los ejercicios en las artes auxiliares de la maquinaria.

TERCER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Historia y construccion de las máquinas de vapor.

SEGUNDA CLASE.

Dibujo de máquinas.

En el taller.

Perfeccionamiento en el trabajo.

CUARTO AÑO.

En tierra.

Obligaciones del maquinista. Repaso de la clase primera de tercer año, y ejercicio de dibujo de máquinas.

A bordo.

Manejo de máquinas de vapor.

Reposo comparado del Manual del maquinista.

Art. 3º La aritmética se dará con toda extension. El álgebra, elementos hasta las ecuaciones de segundo grado. La geometría, con la amplitud posible. La explicacion recaerá sobre las figuras del texto y sobre modelos referentes á las mismas figuras, y á instrumentos y objetos artísticos á los cuales convenga hacer oportuna aplicacion.

El dibujo geométrico, ademas de los trazados artísticos, tiene por objeto el emplear en las construcciones el esmero y precision de que se precinde en la primera clase.

La delineacion se reducirá á la expresion lineal de los cuerpos regulares, teniendo á la vista los modelos en distintas posiciones.

Art. 4º De la mecánica se darán aquellos elementos cuya exposicion esté al alcance de los cortos conocimientos de matemáticas de que van provistos los alumnos, insistiendo en la transmision y trasformacion del movimiento. La explicacion será puramente industrial, teniendo á la vista los modelos de los órganos de que se sirve la maquinaria para dirigir, regularizar, moderar y apreciar la accion dinámica, y mencionando los utensilios y procedimientos de que se vale el arte para la construccion de los mismos órganos.

Las nociones fisico-químicas se darán en el último tercio del curso, intercalándolas oportunamente, cuando al describir y razonar las máquinas locomotoras se trate de la accion del fuego y del vapor.

Las construcciones gráficas se harán teniendo á la vista los modelos dados de posicion.

La ejecucion será puramente lineal. Las cuestiones se ordenarán del modo siguiente:

Penetraciones.

Agrupamiento de distintos cuerpos.

Secciones sobre cuerpos solos, penetrados ó agrupados.

Superficies evolvibles y de mas de una curvatura.

Cuerpos ficticios, ó sea composicion gráfica.

Detalles de órganos de máquinas, insistiendo principalmente en el trazado de los engranes.

Combinacion de órganos, ó sea composicion mecánica.

Art. 5º La historia de las máquinas de vapor comprenderá: noticia puramente descriptiva de los adelantamientos de las máquinas de vapor desde Worcester hasta Watt: noticia circunstanciada de las reformas de Watt: detalles de organizacion de las máquinas de vapor hasta Fulton: organizacion, construccion y manejo de estas máquinas, aplicadas á la marina: mejoras progresivas y ventajas de los varios sistemas de construccion. Las nociones fisico-químicas se ampliarán al tratar del servicio y conservacion de los aparatos de seguridad y de los destinados á la apreciacion de la accion dinámica del vapor, y de la que el fuego ejerce, tanto en la produccion de este fluido, como en la corrosion de las partes de la máquina que están á su alcance. Repaso del Prontuario y Manual del maquinista de buque de vapor.

En el dibujo de máquinas podrá hacerse uso del lavado: los ejercicios comprenderán: diseño de órganos de distintas máquinas de vapor segun los sistemas de construccion mas recomendados; detalles de los mismos órganos; composicion, ó sea dibujo de máquinas completas; levantamiento de planos de las máquinas pertenecientes á la Armada, tomando en croquis los datos de ellas cuando los buques paren en el arsenal; copia de los planos que provean los Ingenieros para la construccion de los modelos que han de ejecutar en el taller los alumnos de este año.

Art. 6º Los ejercicios de manejo de máquinas se harán á bordo de un buque menor, que á este fin proveerá el Gobierno. Se tendrán cuando menos tres dias á la semana: en ellos alternarán por mitad todos los alumnos del cuarto año, efectuando simultáneamente el repaso comparativo del Manual ó Cartera del maquinista.

Mientras esten en tierra los alumnos asistirán á las clases de tercer año, sin obligacion de llevar la leccion del dia, aunque no eximidos de responder cuando el profesor les pregunte.

En el taller se dedicarán con preferencia á los trabajos de compostura ó reposicion.

Art. 7º El curso empezará en 15 de Octubre; terminará en 15 de Agosto. La asistencia será diaria.

Las clases primeras se darán por la mañana antes de entrar en los talleres; durarán hora y media. Las clases segundas á la conclusion del trabajo. Su duracion será dos horas.

Art. 8º Desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre, á las horas de leccion, se reunirán los alumnos y tendrán repaso mútuo, con asistencia de los aspirantes al profesorado que no tengan cargo: este ejercicio les servirá de preparacion para los exámenes ordinarios.

CAPITULO II.

Del personal de la escuela.

Art. 9º Para la formacion del profesorado de la escuela, y para atender mas adelante á la institucion del cuerpo de Ingenieros mecánicos de la Armada que el Gobierno se propone crear, habrá un Director con 20,000 rs. y diez aspirantes al profesorado con los sueldos que se señalarán.

Art. 10. Las plazas de Director y aspirantes se darán por oposicion que se verificará ante la Junta facultativa del Colegio naval militar, asociada con las personas que el Gobierno designe: á los que optaren á estos cargos se les manifestará en el mismo establecimiento las instrucciones de la Academia mútua á que se refieren los artículos siguientes, y se les impondrá de los ejercicios prácticos que en ella han de cumplir y de las demas obligaciones á que se comprometen.

Art. 11. Admitidos los aspirantes en vista de los actos de oposicion, cuatro de ellos pasarán al extranjero con el sobresueldo de 10,000 rs. vn. para instruirse en todo lo relativo á la construccion y servicio de las máquinas de vapor.

Art. 12. El Director formará con los otros seis aspirantes una Academia mútua, para la cual se le darán las competentes instrucciones.

En virtud de los ejercicios de la Academia, los aspirantes, ademas de adquirir los conocimientos prácticos conducentes á la construccion de máquinas, se dispondrán al desempeño del profesorado provisional de la escuela: en vista de la aptitud que muestren en los citados ejercicios, el Director, con aprobacion del Comandante del arsenal, escogerá consecutivamente los profesores interinos.

Los aspirantes pertenecientes á la Academia tendrán habitacion en el local de la escuela, y disfrutarán la asignacion mensual de 400 rs. vn. Los aspirantes á quienes provisionalmente se encargue el desempeño de las clases de primer año de la escuela tendrán, ademas de su sueldo, la gratificacion mensual de 400 rs.: los que merezcan encargarse de las del segundo gozarán la de 200: los que en los mismos términos desempeñen las del tercero disfrutarán la de 300 rs.

Art. 13. En el año 1854 regresarán los aspirantes pensionados en el extranjero. En vista de los conocimientos que estos hayan adquirido, y atendiendo á la idoneidad que los aspirantes adictos á la Academia hubieren manifestado en el magisterio interino y en los demas ejercicios académicos, el Gobierno compensará el celo y aplicacion de unos y otros repartiendo entre ellos:

Una plaza de primer profesor con. 16,000 rs.  
Dos de segundos..... 14,000  
Tres de terceros..... 12,000

Los cuatro aspirantes que restan continuarán en la escuela con el mismo sueldo que á su clase corresponde, supliendo á los profesores hasta que por resulta de vacantes puedan obtener aquellas plazas, ó ocuparán otras que el Gobierno les destine. Para obtener estos nombramientos efectivos, unos y otros aspirantes, en el mes de Setiembre de dicho año 1854 cumplirán los últimos actos de probanza de idoneidad prevenidos en las instrucciones de la Academia: desde aquella fecha los nombrados percibirán el

sueldo que les corresponda según sus categorías, y pasarán a hacer provechosos sus conocimientos, bien desempeñando el magisterio y demás cargos de la escuela constituida, ya en toda su extensión, ó bien cumpliendo los cometidos facultativos que el Gobierno les señale.

Art. 14. Los sujetos en quienes hubieren recaído aquellos nombramientos, con opción al ascenso por escala rigurosa, compondrán el nuevo cuerpo de Ingenieros mecánicos distinto y superior del de maquinistas de la Armada.

La consideración militar, cargos y prerogativas del cuerpo de Ingenieros mecánicos de la Armada serán objeto de un reglamento que el Gobierno dará oportunamente.

Art. 15. Para optar al cargo de Director de la escuela se deberá reunir las cualidades siguientes:

- 1º Ser español.
- 2º Ser entendido en mecánica industrial, incluso en lo referente á la construcción y servicio de las máquinas de vapor.
- 3º Ser práctico en las artes de la maquinaria.

Art. 16. Para optar al ingreso en calidad de aspirante al profesorado se necesita:

- 1º Ser español.
- 2º Mayor de 23 años, menor de 30.
- 3º Presentar certificación de haber cursado con aprovechamiento las enseñanzas de Ingenieros de caminos y canales, ó de arquitectura, ó de Ingenieros de minas. Podrán también optar los cursantes de último año de estas carreras.

Art. 17. Podrán optar al ingreso en la Academia los que no teniendo el requisito de haber pertenecido á las escuelas especiales citadas sean examinados de matemáticas hasta cálculo diferencial é integral; geometría descriptiva y sus aplicaciones; elementos de física, química, mecánica racional; dibujo, ya sea de paisaje ó topográfico ó de lavado de los órdenes de arquitectura é idioma francés, ante la misma Junta que se menciona en el artículo 10º. Estos últimos individuos presentarán además certificación legalizada de haber ejercido en el reino cargos de dirección de algún taller de fundición y maquinaria, ó de haber desempeñado cualquier fabricación en un establecimiento mecánico industrial conocido, siendo preferidos los que hubieren manejado máquinas de vapor.

Art. 18. Los actos de oposición para la dirección de la Academia serán:

1º Un discurso, en el cual el opositor, haciendo aplicación de sus conocimientos especiales, y poniéndose en el caso de ser tal Director, expondrá la marcha progresiva del establecimiento científico industrial que se plantea, considerándolo en todas sus dependencias, acompañándolo en sus transiciones, auxiliándolo en sus necesidades, y previniendo cuanto pueda coadyuvar á su buen éxito en lo relativo á la fabricación y á su mejor nombre respecto á la ciencia. El discurso durará hora y media: un día antes de pronunciarlo entregará el ejercitante los apuntes que para él hubiere formado.

2º Una controversia con sus co-opositores, ó un interrogatorio de los jueces de oposición, que durará dos horas, y versará sobre los puntos científicos ó industriales que en su citado discurso haya tratado. Este acto tendrá lugar al día siguiente del anterior.

3º En el término de 24 horas, á puerta cerrada, un dibujo razonado sobre un proyecto mecánico-industrial que elegirá entre tres que sacará por suerte.

4º Una controversia ó interrogatorio sobre dicho dibujo en la forma del anteriormente expresado.

5º Un modelo del mismo proyecto ó la parte de él que en el término de 10 días ejecutará por sí mismo en el arsenal de la Carraca.

Art. 19. Los actos para ingresar en la Academia en calidad de aspirante al profesorado serán:

1º Una lección de veinte minutos sobre uno de los tres puntos que se sacarán por suerte referentes á las materias de enseñanza de las clases de primero y segundo año de la escuela de maquinistas. Tres horas antes de este acto se tomará el punto para la lección, la cual se expondrá ajustándose todo lo posible al espíritu de las enseñanzas industriales que se plantean.

2º Un dibujo que se ejecutará en el término de 24 horas á puerta cerrada, resolviendo una cuestión mecánico-industrial que el ejercitante escogerá entre las seis que le toquen por suerte.

Art. 20. El tribunal designado para las oposiciones, en vista de los actos, clasificará estrictamente las personas que han de entrar en la escuela en calidad de Director ó de aspirante al profesorado, proponiéndolas al Gobierno para su aprobación.

Art. 21. Nombrado el Director, los demás opositores á esta plaza, teniendo aprobados sus actos, podrán optar al profesorado de la escuela, en cuyo caso se les conferirá el nombramiento provisional, y entrarán á desempeñar las clases de primer año con el sueldo correspondiente á los profesores interinos, ateniéndose á los ejercicios de la Academia mútua, y cumpliendo para obtener la efectividad los actos prevenidos en las instrucciones reglamentarias de dicha Academia.

Art. 22. Si de entre los opositores á la dirección de la escuela resultaren nombrados algunos profesores interinos, sus plazas se contarán entre las de los aspirantes, puesto que el número de estos nunca podrá subir de diez.

Art. 23. Instalada en 1º de Agosto del presente año la escuela con el Director, con los profesores interinos, si los hubiere á consecuencia del art. 21, y con los demás aspirantes nombrados en vista de estos actos, se empenderán los ejercicios académicos mútuos.

Art. 24. Además de los actos académicos, el Director cuidará del cumplimiento de las disposiciones que en lo relativo á la escuela se le comuniquen por conducto del Comandante general del departamento; consultará con el Comandante Subinspector del arsenal cuanto crea conveniente reclamar para la mejora del establecimiento, y hará cumplir este reglamento, disponiendo cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela, para cuyo régimen interior la habrá dado el Gobierno las instrucciones oportunas.

Art. 25. Los aspirantes, además de cumplir los ejercicios académicos y las enseñanzas de la escuela que se les confie, serán auxiliares del Director; y en cuanto á la disciplina de la escuela, tomarán por sí, en casos extraordinarios, las disposiciones oportunas, dando inmediatamente cuenta al Director.

Un aspirante de los que no desempeñen cátedra hará

las veces de Secretario para lo relativo á matrículas y exámenes de los alumnos. Lo actuado en esta secretaría provisional residirá en el despacho del Director.

### CAPITULO III.

#### De los alumnos.

Art. 26. Para ser admitido en la escuela de maquinistas se necesita: ser español, de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificación del maestro ó maestros con quienes hubiese trabajado desde la edad de 15 años, autorizada por el Alcalde del pueblo de su residencia: tener 22 años cumplidos y no pasar de 30: saber leer y escribir, y probar su destreza en cualquiera de las artes que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 27. Las artes que habilitan al candidato son las de herrero, cerrajero, armero ó broncista: serán preferidos los ajustadores ó torneros de los talleres de maquinaria.

Art. 28. La idoneidad del candidato se inferirá del desempeño de los trabajos que se le encarguen en los talleres de la escuela durante 15 días de ejercicios que han de preceder á su admisión, la que deberá tener lugar á propuesta del Director, aprobada por el Subinspector.

Art. 29. Los alumnos de primer año se considerarán como marineros preferentes: percibirán en dinero la ración de Armada valuada en 4 rs. diarios. Los alumnos de segundo y tercer año tendrán la consideración de cabos de mar; su ración será la misma. Unos y otros percibirán además por su trabajo en el taller, según vayan adelantando, desde 4 hasta 7 rs. de jornal.

Art. 30. El número total de los alumnos será cuarenta. Para proveer á este número no se admitirán en la matrícula del presente año más de veinte alumnos, de los cuales podrán inscribirse hasta doce en calidad de preferentes.

Para ingresar como alumno preferente se necesita:

- 1º Ser mayor de 24 años y menor de 35.
- 2º Tener nociones de aritmética y geometría.
- 3º Probar por certificaciones legalizadas haber trabajado durante ocho años en los talleres de fundición y maquinaria del reino, ó en cualquier factoría donde hubiesen cuidado máquinas de vapor.
- 4º Elaborar perfectamente la pieza ó piezas que ellos elijan entre quince que se les propondrá.

Art. 31. Los alumnos preferentes, cumplido el examen de entrada, serán considerados y usarán desde luego el distintivo de cabos de mar; percibirán por su trabajo en el taller según merezcan desde 6 hasta 9 rs. de jornal.

Art. 32. A todos los alumnos se les dará alojamiento en la escuela, cama, servicio de mesa, libros y estuche de matemáticas.

Art. 33. Los premios de los alumnos serán: por perfección en el trabajo, el aumento sucesivo de jornal según se previene en los artículos 29 y 31. Por buena conducta y aprovechamiento en las clases, mejor censura, en virtud de la cual ganarán antigüedad en el servicio de la Armada.

Art. 34. En todos los actos de escuela los alumnos ocuparán rigurosamente el puesto que les corresponda según su número en lista: este número se gana en virtud de la censura del año anterior, y se confirma en el primer examen extraordinario del nuevo curso.

Art. 35. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán: arresto, prisión, expulsión. El arresto no impide la asistencia á clase: el arresto y la prisión privan la asistencia al trabajo. Los dos primeros castigos estarán en las facultades del Director, no excediendo el arresto de diez días y la prisión de quince. Los profesores interinos podrán imponer el arresto dando cuenta al Director. El castigo de expulsión se impondrá á juicio del Director y los profesores, con aprobación del Comandante Subinspector del arsenal.

### CAPITULO IV.

#### De los exámenes.

Art. 36. Al fin del primero y segundo tercio de curso se celebrarán exámenes extraordinarios en todas las clases por sus respectivos profesores. Estos actos se presidirán por el Director; y en vista de la conducta y aprovechamiento de los alumnos, se determinará y ratificará la antigüedad que hayan de tener en la lista de aquel año, de la cual se tomará razón en la secretaría.

Art. 37. En los quince últimos días de Setiembre se efectuarán los exámenes ordinarios ó de prueba de curso, en los cuales se necesita ser aprobado para entrar en el curso venidero.

Art. 38. El tribunal para los exámenes ordinarios de la matrícula de 1850 se compondrá del Director y los profesores interinos que desempeñaron las dos enseñanzas de dicho año: los de las matrículas de 1851, 52 y 53 se compondrán del Director y alternativamente dos de los profesores que á aquellas fechas habrán ejercido con nombramiento interino. Para los de la matrícula de 1854 se dispondrá lo conveniente en el reglamento efectivo de la escuela.

Art. 39. Las notas de censura serán: sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y reprobado. Estas notas se apreciarán del modo siguiente:

1º Para ganar curso, tanto en el primero como en el segundo año, se necesita cuando menos la nota de bueno en ambas clases por pluralidad.

2º Para salir aprobado en el examen de tercer año, comprensivo también de las materias de primero y segundo, se reunirá la nota de bueno en ambas clases por unanimidad.

3º Los alumnos de primero y segundo año que obtuvieron dos votos de mediano y uno de bueno podrán asistir al nuevo curso sin matricularse hasta haber sido aprobados por el profesor entrante en examen particular, que se verificará dentro del primer mes de dicho curso.

4º Los alumnos de tercer año que obtuvieron cuando menos la nota de bueno en una clase por pluralidad, podrán optar á nuevo examen al tiempo que por el tribunal se le prefije, no pasando de dos meses.

5º La censura mediano obliga á cursar de nuevo el año perdido.

6º La censura de reprobado con nota de buena conducta excluye completamente del estudio, permitiendo al examinado trabajar en la factoría como obrero ordinario.

7º La censura de reprobado con nota de mala conducta lleva consigo la expulsión de la escuela y de la factoría.

Art. 40. Solo con los requisitos mencionados podrán los

alumnos optar á mejor censura: los que se hallen en este caso dejarán de trabajar la mitad del día para dedicar este tiempo al reposo, ganando por lo mismo la mitad de lo que le corresponda por su trabajo en el taller.

Art. 41. Del resultado de los exámenes se formará un estado general que se conservará en la secretaría de la escuela, pasando copia á la Dirección general de la Armada.

Art. 42. Las notas de aprovechamiento y aptitud rebajan ó pierden su valor, según la conducta del alumno. La calificación de la conducta corresponde al Director con asistencia de los profesores por cuyas clases haya pasado el alumno, y oído el informe del Conserje de la escuela y capataces de los talleres.

Art. 43. Por el resultado de los exámenes del último año serán inscritos en un escalafón particular para entrar en el servicio de la Armada en calidad de maquinistas agregados.

Art. 44. Para que los alumnos desde el acto de matricularse sepan las ventajas á que pueden aspirar en la nueva carrera de maquinistas de la Armada y las obligaciones que por ello contraen, sin perjuicio de lo que mas extensamente se dispondrá en el reglamento efectivo de la escuela, se previene:

1º Después de aprobados los alumnos pasarán dos años de práctica en el servicio en calidad de agregados para optar á un nuevo examen, en el cual ganarán el nombramiento de segundos maquinistas de la Armada, en cuyo servicio efectivo subsistirán cuando menos cuatro años para optar á primeros maquinistas, el cual ascenso, sin nuevo examen, se dará en vista de su hoja de servicios.

2º Los primeros maquinistas, después de cierto tiempo de buen servicio y con arreglo á sus notas de censura como alumnos, tienen opción á los empleos de maestros de taller y de ayudantes de la escuela.

3º Los maquinistas de la Armada desembarcados podrán servir en buques mercantes con el permiso del Gobierno, y estarán siempre dispuestos á acudir al primer llamamiento: la falta á cualquiera de estos requisitos será considerada como deserción.

Art. 45. Los efectos de este reglamento cesan en 30 de Setiembre de 1854, desde cuya fecha regirá el reglamento efectivo de la escuela de maquinistas, tal como el Gobierno se ha propuesto organizarla.

Art. 46. El orden interior de la escuela, el número y funciones de sus empleados, el arreglo de la contabilidad y demás atenciones económicas del establecimiento serán objeto de un reglamento interior que el Gobierno dará oportunamente.

Madrid 22 de Mayo de 1850.—Molins.

Las escampavías *Javier y Constante*, pertenecientes á la división de guarda-costas de las islas Baleares, apresaron en la mañana del 16 del mes anterior en cala Romagueral y sobre la playa 13 fardos de ropa, uno de planchas, 7 de tabaco blanco y 56 corachines de igual género del Brasil.

Las tripulaciones de las lanchas de las provincias Vascongadas, que corresponden á la división de Galicia, aprehendieron la noche del 18 del mismo mes sobre el punto nombrado Zamabilde, jurisdicción de Rentería, cuatro paquetes con artículos de contrabando.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

#### Circular.

Para evitar las dudas que en su aplicación pudiera ofrecer la Real orden de 24 de Abril último acerca de la imposición de multas por diferencias que aquella establece, esta Dirección general cree conveniente advertir para su mejor inteligencia que la escala gradual ó cómputo de las que hayan de imponerse en virtud de aquella Real disposición ha de recaer sobre el total de derechos de los géneros en que se haya encontrado el exceso, siempre que sean de la misma clase, y sin que se refieran ó tengan en cuenta los derechos de los efectos que aun pertenecientes al mismo despacho correspondan á otra clase distinta.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Visto por esta Dirección general el expediente remitido por V. S. en 13 de Abril último, que trata del despacho en la Aduana de unos driles presentados por D. Jaime Maissonave, de ese comercio; y resultando del reconocimiento de las seis muestras practicado por los vistas de esta corte que dos de las telas son de lino puro, y que las otras cuatro tienen 20 hilos al menos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española, y solo desde 50 á 68 y 3 cuartos por 100 de algodón, ha resuelto decir á V. S.: 1º Que no procede imponer el comiso. 2º Que los driles de hilo puro deben adeudarse por la partida 1333 del Arancel general: Y 3º Que los con mezcla de algodón en que no exceda este de los 7 octavos, y cuentan 20 ó mas hilos, sean aforados por la partida 38 del Arancel especial de géneros de algodón.

Lo dice á V. S. para su conocimiento, con devolución del expediente y de las muestras debidamente clasificadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos de Alicante.

Enterada esta Dirección general de la consulta que le ha dirigido V. á consecuencia de haberse presentado al despacho de esa Aduana una pequeña porción de yerba extranjera nombrada *Isopo* y *Melisa*, y otra de tierra llamada *Argamasa romana*, cuyo adeudo se verificó con aplicación del 18 por 100 por no tener partida señalada en el Arancel y prevenirse así en su regla segunda, ha acordado la misma, de conformidad con el parecer de los vistas é Inspector de farmacia de esta corte, que las expresadas yerbas *Isopo* y *Melisa* adeuden en lo sucesivo por la partida 1314 por su analogía con las que esta comprende, y la *Argamasa romana* por la 1256 por igual razón.

Lo que se dice á V. para su inteligencia haciendo que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del comercio y demás que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Rosas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Uceley, escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que en el juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, que despachó D. José María Montemayor, se formó causa á instancia del Excelentísimo Sr. D. Luis José Sartorius, Ministro de la Gobernación del Reino; D. Manuel Zarazaga, D. Ramon Miranda y D. Juan San Martín, Directores y Oficial primero de dicho Ministerio, contra D. Domingo Proustroller, editor responsable del periódico titulado *El Exámen*; preso por calumnia inferida en un artículo inserto en el número 5 de dicho periódico, en la que, despues de seguida por todos sus trámites, se dictó por el referido Juez el auto definitivo, cuyo tenor es como sigue:

Auto definitivo.—En la villa de Madrid á 2 de Diciembre de 1849, el Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia de Granada, Juez de primera instancia de esta corte en el distrito del Barquillo, habiendo visto esta causa formada y seguida á instancia del Excelentísimo Sr. Conde de San Luis, Ministro de la Gobernación del Reino, y de los Sres. D. Manuel Zarazaga, D. Ramon Miranda y D. Juan San Martín, Directores los dos y oficial primero el último de correccion y contabilidad de dicho Ministerio, procurador, en nombre de todos, D. Mauricio José de los Mártires, contra D. Domingo Proustroller, natural de Cádiz, vecino de esta corte, casado, de ejercicio prestamista, editor responsable del periódico titulado *El Exámen*, y de cuarenta y seis años de edad, preso en la cárcel de esta corte por calumnia grave inferida á dicho Excmo. Sr. Ministro y demas señores que intervinieron en la subasta de suministros para todos los presidios del reino, en su artículo inserto en el número 5 de dicho periódico, correspondiente al 5 de Enero del corriente año, en el que se dice que la citada subasta se hizo á cenarros tapados, y que no hubiera dado motivo el Ministro del ramo á mil comentarios que sobre este hecho se hacian si hubiera precedido en el negocio de una manera mas legal y pública; con cuyos asertos es innegable se imputan á dicho Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los hechos punibles de que hablan los artículos 314, 315, 316 y 449 del Código penal vigente, teniendo del mismo modo presente lo dispuesto en el 366 del propio Código, caso primero, S. S. por ante mí el escribano,

Dijo que debe de condenar y condena á D. Domingo Proustroller, editor responsable del periódico titulado *El Exámen*, á tres años de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de su condena, y en la multa de 20,000 rs. vn. con la aplicacion ordinaria.

Asimismo le condena en todas las costas y gastos de este juicio, mandando se publique este fallo en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia de Madrid. Y por este su auto definitivo, que se consultará con S. E. la Audiencia del territorio, con remision de la causa original, previa citacion y emplazamiento de las partes, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fe.—José María Montemayor.—Aute mí.—Mauricio Forcada.

Notificado á las partes el precedente auto, se remitió por dicho Juez la causa original en consulta á esta Audiencia; y habiéndose sustanciado por los trámites de derecho, con presencia de lo expuesto por la del Excmo. Sr. Ministro y demas interesados, y lo alegado por la del procesado, fue vista en Sala primera en 14 del corriente, y recayó sentencia, dada por los Sres. Magistrados D. Pablo Govantes, D. Vicente Micó y D. Alejandro Merino, por la que confirmaron con costas en todas sus partes el auto definitivo inserto, mandada llevar á efecto por providencia de la misma Sala del 28, y por otra del mismo día se acordó que se diesen los anuncios solicitados por la parte del señor Ministro para la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que así tenga efecto pougo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 31 de Mayo de 1850.—Gregorio Uceley.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos y cada uno de los que se crean con derecho á la mitad de los bienes del mayorazgo fundado por D. Juan Estéban del Busto y San Cristóbal y Doña Ana Teresa Ramirez de la Piscina, Sofia de San Pedro, para que en el término de 30 días contados desde que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan ante mí y por la escribanía del actuario por medio de procurador con suficiente poder á deducir y alegar lo que les convenga á su derecho; pues si pareciesen, se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuviesen, y no haciéndolo dentro del término que les prefijo se proseguirá el negocio sin mas citarlos ni emplazarlos, y los autos y diligencias se harán y sustanciarán en su ausencia y rebeldía en los estrados del Tribunal, y les pararán el mismo perjuicio que si en su propia persona se hiciesen y notificasen, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer á instancia del muy ilustre Sr. D. Martín Barrenechea y Azcarate, Conde de San Cristóbal, vecino de la ciudad de Logroño, que solicita la propiedad de la mitad de los bienes del dicho mayorazgo por fallecimiento de D. Manuel Añoa, vecino que fue de la ciudad de Viana.

Dado en Estella á 23 de Mayo de 1850.—Manuel Ostolaza.—Por su mandado, Juan Francisco Goñi.

D. Benito Navarro, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Zafra y su partido &c. Por el presente se cita de eviccion al Excmo. Sr. Don José Manuel de Villena, Conde de Via-Manuel, y á su hermano D. Cristóbal Manuel de Villena, para que salgan á la vez y defensa del pleito que el primero ha suscitado en este juzgado contra D. Francisco Javier de Carvajal, vecino de los Santos, sobre que le restituya, con porcion de sus frutos, un olivar llamado de los Claros, que la Excmo. Señora Doña Maria del Pilar Melo de Portugal, Condesa viuda del mismo título, por sí y como tutora y curadora de su menor hijo el Excmo. Sr. D. Cristóbal Manuel de Villena, padre de los expresados actual Sr. Conde y de su hermano Don Cristóbal, y como apoderada de los demas interesados en la testamentaria de su difunto esposo, vendió á D. Juan de Liaño y Vargas, cuya finca posee hoy el D. Francisco Javier de Carvajal por habérsele adjudicado á su esposa Doña Maria Juana de Liaño y Carvajal, y en su caso al saneamiento de la referida finca, pues así lo llevo mandado por auto que en este día he proveido en el relacionado pleito á solicitud de la parte de Carvajal. Y para que llegue á noticia del expresado Excmo. Sr. Conde de Via-Manuel y de su hermano D. Cristóbal Manuel de Villena he mandado se inserte el presente edicto en la *Gaceta* de Gobierno del Reino.

Dado en Zafra á 16 de Mayo de 1850.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., José Garcia Mesa.

D. Lorenzo Besada, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con mejor y presente derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Prado Rey por Francisco Brazuelo, vecino que fue de Bonillos en el año de 1592, vacante en la actualidad por muerte de D. Francisco Santiago Luengo, párroco que fue de dicho Prado Rey, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Gobierno, se presenten en este Tribunal por la escribanía del refrendante á deducir y exponer lo que crean conveniente; con apercibimiento de que pasado sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar, y en su ausencia y rebeldía se entenderán las diligencias que se practiquen con los estrados de esta Audiencia que al efecto desde luego se señalan, segun que así lo he acordado en el expediente que sobre adjudicacion de dicha capellanía han promovido José Brazuelo y Manuel Simon Franco, vecinos de Castrillo de los Polbazares, y Mateo Salvadores Brazuelo, que lo es de Brimeda.

Dado en Astorga á 17 de Mayo de 1850.—Lorenzo Besada.—Por mandado de S. S., Manuel del Barrio y Lumeras.

## PARTE NO OFICIAL.

## COMUNICADO.

Sr. Director de la *Gaceta*: Muy señor mio y de mi mayor consideracion: Habiendo salido á luz recientemente un libro titulado «Historia periodística, parlamentaria y ministerial del Excmo. Sr. Conde de San Luis, Ministro de la Gobernación del Reino,» y no habiendo podido menos su contenido de llamar la atencion de S. E., en cuyo nombre tengo la honra de dirigir á V. las presentes líneas, espero de la amabilidad de V. se sirva dar cabida en su apreciable periódico á la siguiente manifestacion, para hacer la cual estoy completamente autorizado:

Si en la historia de que se trata solo se encontrasen los esenciales errores con que han sido impresos los discursos del Sr. Conde, colocados al final del libro por via de apéndice, ó algunas de las inexactitudes en que se incurre al referir las particularidades de su vida, S. E. hubiera prescindido de todo. Pero como el autor, al comentar los hechos del Sr. Ministro, y al dispensarle elogios que cree no merecer, se equivoca en los móviles que le han impulsado á adoptar algunas de sus disposiciones, y entre otras la ley de beneficencia; como hace ademas apreciaciones que S. E. juzga inconvenientes y poco exactas, menester es dejar consignado que el Excmo. Sr. Conde de San Luis, agradeciendo el buen deseo con que ha querido favorecerle su historiador, ha sentido la publicacion del presente libro, y no acepta en manera alguna la responsabilidad de las opiniones ó juicios que en él se emiten acerca de su persona.

Con este motivo queda de V. atento y S. S. Q. B. S. M., Manuel Cañete.

Madrid 1.º de Junio de 1850.

## BOLSA DE MADRID.

Colizacion del día 1º de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	32 11/16
Id. del 5 por 100.....	..	12 11/16
Capones no capitalizados.....	7 1/8	..
Deuda sin interes.....	..	3 15/16
Acciones del Banco español de San Fernando.....	83 1/2 din.	..
CAMBIOS.		
Londres á 90 días, 50-30.	Paris, 5-33 á 8 d. v.	..
Alicante, 1/2 d.	Málaga, 5/8 din. d.	..
Barcelona á ps. fe., 1/4 id.	Santander, 3/8 á 1/2 d.	..
Bilbao, 1/4 id.	Santiago, 5/8 id.	..
Cádiz, 1/8 id.	Sevilla, 1/4 id.	..
Coruña, 1/2 id.	Valencia, 1/4 id.	..
Granada, 3/4 din. d.	Zaragoza, 3/4 din. d.	..
Desuento de letras á 6 por 100 al año.		

## ANUNCIOS.

## AVISO A LOS ACREEDORES DEL ESTADO.

En la junta preparatoria celebrada en el Banco español de San Fernando el 26 del corriente se acordó convocar una general para el domingo 2 de Junio próximo á las once de su mañana en el mismo local, con el fin de resolver definitivamente cuanto conduzca á la reclamacion de los diferentes créditos contra el Estado y nombrar la comision que los represente.

## PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz en los primeros días del mes de Julio próximo la magnífica fragata española de 700 toneladas *Hispano-Filipina*, que se halla en aquel puerto procedente del de Manila. Admite carga á flete y pasajeros, que alojara con comodidad en sus hermosas cámaras, asegurándoles el buen trato que tan acreditado tiene este buque.

Se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11.

## COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA EN LIQUIDACION.

Por el presente anuncio se hace saber que el balance mensual de esta compañía hasta 30 de Abril último, preparado con sujecion á la investigacion pendiente, se está distribuyendo, y los extractos de las cuentas se hallan para su inspeccion en Mieres y en Lóndres en las oficinas de la compañía.

Por órden de la Junta de directores y liquidadores, Jorge Lambley.

## EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE MADRID A ARANJUEZ.

El domingo 9 de Junio próximo á las dos de la tarde tendrá lugar ante la Direccion de esta empresa y en sus oficinas calle del Príncipe, núm. 47, cuarto segundo, la subasta para las obras de la estacion de Aranjuez, cuyos planos, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dichas oficinas todos los días de nueve á cinco.

Madrid 31 de Mayo de 1850.—El secretario de la empresa, Idelfonso Larroche.

MADRID AL DAGUERROTIPÓ, coleccion de cuadros políticos, morales, filosóficos y literarios, por el baron de Parla-verdades, primer chismógrafo de la corte. Se ha repartido la entrega 15, que contiene las biografias y retratos de los señores Lopez y Rios Rosas.

Se suscribe á 2 rs. entrega en Madrid en las librerías de Monier, Cuesta, Matute, Publicidad, Villaverde y Bailli Bailliery. En provincias á 2½ rs. en las principales librerías.

## TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Un novio á pedir de boca*, comedia en tres actos de D. Manuel Breton de los Herreros.—Baile.—*Un diablillo con faldas*.—Baile nacional.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Los cinco sentidos*, baile en cinco actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—*Lluven hijos*, comedia nueva en un acto.—*La Malagueña*, baile.—*Soleá la trianera*, comedia nueva de costumbres andaluzas en un acto, original y en verso.—*Seguidillas mollaras*, en las que tomarán parte Doña Manuela Perea, conocida por la Nena, el Sr. Atané y cuerpo de baile.—*Los maestros de la Raboso, ó el Tripiti*, tonadilla, con la cancion del organillo y los espárragos trigueros.—*El turris burris*, sainete.

TEATRO supernumerario de la Comedia.—Calle de Valverde.—Compañía de VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Trampas inocentes*, comedia nueva en tres actos y en verso.—*A última hora*, entremés lírico-dramático, nuevo, original y en verso, música del maestro D. Joaquin Gaztambide, en el que desempeñará el principal papel el primer actor D. Francisco Salas.—*Lo que se tiene y lo que se pierde*, pieza en un acto.—Baile nacional.

PATIO y solar del Circo de Paul.—Hoy domingo (si el tiempo lo permite) verificará Mr. Grellon su tercera é irrevocable última ascension aereostática, debiendo salir el célebre aereonauta de la corte á la mayor brevedad.

Las puertas se abrirán á las cuatro y media de la tarde, empezando la funcion á las cinco, y partiendo Mr. Grellon con su globo á las seis.

Nota.—Debiendo servir de entrada las contraseñas que quedaron en poder del público el jueves último 30 cuando no pudo tener efecto la ascension de Mr. Grellon, se previene que á las personas que tomen billetes en el despacho no se les darán ya dos como anteriormente, sino tan solo las contraseñas, las cuales deberán presentarse á las puertas, y serán devueltas á los portadores despues de rasgar la esquina para que tengan siempre una garantía en el caso de que desgraciadamente no pudiera efectuarse la funcion anunciada.

Se expenderán los billetes desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde en el despacho de la calle Real del Barquillo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.